trato la Direccion de la compañía de-

mandada, debe esta serlo en su do-

micilio, segun lo establecido en el art. 5.º de la ley de enjuciamiento

ntimos

mento

cho el

go de

RILES YA

s perjastos.

nentar nisma

nog s

úblico

adores o reles.

o los e pa-

men-

debe, cados

paga.

n los

vicio,

rios,

pre-

es de

, de-

paga-

uince

con-

s de

eran

e alli

nder-

e es-

lo un

par-

se les

a ad-

cual-

por

o de

ncia.

po-

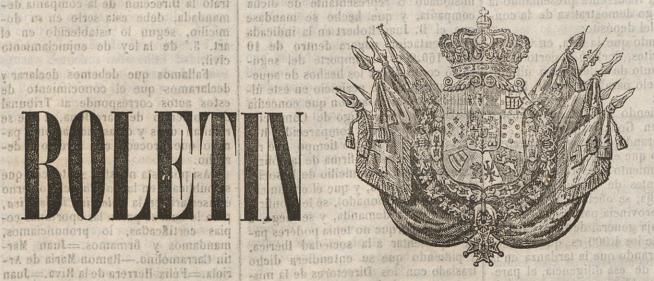
ades

—El

). L.

1).





DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. la presedente sentencia por el llmo.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

PARTE OFICIAL.

Madrid 14 de Mayo de 1801. = Dio-

nisio Antonio de Puga.

PRESIDENCIA NO DEL DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ercoho de luces y vertiento de aguas:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION San Public; qua 3: Juan Luis Payas,

alidas, luces, verhente de aguas, cer-idandes y otros derechos que re-

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorizacion que solicitó para procesar à D. Francisco Olier, Oficial Ar-chivero de la Contaduria de Hacienda de la provincia.

Resulta: Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduria de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustraccion de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera à lo que hubiese lugar confianza que por punto general se respecto del Archivero D. Francisco ha tenido siempre, y de cuyo abu-Olier por el descuido ó abandono de so parece ser unica y exclusivamen-

que pudiera resultar culpable, con relacional hecho de la sustraccion de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorizacion para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorizacion, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacía, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustraccion de papeles tan continuada y notable por el volú-men de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ú omisiones no constituian un delito especial, habian sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier segun el articulo 480 del Código penal, como presunto participe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de

Que entre tanto la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, à instancia de D. Francisco Olier ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustraccion de

Que instruido dicho espediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado amonestandole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precaucio-nes oportunas para evitar la repe-ticion de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Direccion general de Contabilidad para su aprobacion:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero en que siendo los porteros y mozos los encarga-dos de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinaen que se guardan expedientes, lis bros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de estrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una

te responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debia ocuparse en el aseo del local, à que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos, sustraidos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivero encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intencion de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no apa-

rece haber tenido la menor parte: Que el Gobernador dispuso oir sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creia le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo habia habido un abuso de confianza por par-

te de Félix Gonzalez: Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustraccion verificada, porque la localidad del Archi-vo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando à la sazon; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustraccion paula-tinamente durante el período de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero, segun confeso el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la respon-sabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustraccion y haber reservado cerca de la mitad de los pape-les sustraidos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta deberia ser justiciable ante los Tribnales; pues solo à la Administracion corresponderia corregirla disciplinariamente, segun se inferia de la orden dictada por la Direccion general de Contabili-

dad para que se instruyese expediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirio à todas sus apreciaciones, anadiendo que no podia ménos de llamar la atencion superior hácia la violenta interpretacion que el promotor fiscal habia hecho del articulo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaria culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo victima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera licita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable à este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa à aquel no està calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustraccion, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nádie cooperase con él á la ejecucion del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo trascurrido para notar la sustraccion y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable à D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagre más atencion á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia teme-raria y las circunstancias que han

de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.° Que resulta plenamente justificado que la sustracción de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.° Que la manera paulatina y lenta con que la sustraccion se verifico, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.° Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar à un depediente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las

La Seccion opina que debe confirmorse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico à V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos aoos. Madrid 14 de Mayo de 1861.

Esmols oil POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

91 En la villa y corte de Madrid, à 24 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso D. Rodrigo Aranda de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, que declaró desierto el recurso de casacion admitido:

Resultando que D. Manuel José Recena siguió pleito con D. Rodrigo Aranda sobre reivindicacion de unas tierras; y que estimada su demanda por sentencias conformes del Juez de primera instancia y de la Sala primera de la Audiencia de Granada, interpuso el último recurso de casacion, que le fué admitido por auto de 12 de Diciembre de 1860, mandandose acreditara el depósito de 4 000 reales en el término de diez dias:

Resultando que hecho saber ese auto el dia 13, solicitó el recurrente en el 21 se oficiase al Gobernador civil para que le recibiese el depósito, y que acordado de conformidad en el 24, se libró en el 28 el oficio:

Resultando que en este mismo dia se presentaron dos escritos; uno à las once de la mañana por la parte de Recena, acusando la rebeldía y pidiendo se juramento y á reserva de otra prueba 13 de Setiembre de 1854;

declarase desierto el recurso, conforme el art 1.035 de la ley de procedimiento civil y el otro, á las dos de la tarde por el recurrente presentando la carta de pago demostrativa de la consignacion del depósito:

Resultando que la Sala, en vista de ámbos escritos, declaró desierto el recurso por auto de 5 de Enero último, del que apeló para ante Nos D. Rodrigo Aranda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el apelante cumplió con lo que el art. 1.031 de la ley de Enjuiciamiento prescribe, pidiendo tres dias antes de la conclusion del plazo que fija, se oficiara al Gobernador de la provincia para que la sucursal de la Caja general de Depósitos ad-

mitiese el de los 4.000 rs. que ofreció: Considerando que la tardanza en la evacuacion de esa diligencia, al parecer indispensable, y que no se practico hasta el dia siguiente al en que concluyó el término legal, no es imputable, ni puede, por consiguiente perjudicar al apelante, el cual en aquel mismo dia verificó el depósito, y lo acreditó presentando el correspondiente documento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia mandamos se sustancie dicho recurso con arreglo á los artículos 1.088 y 1.031 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, -- Ramon Lopez Vazquez. --Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuniga —Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Pala cio.-Laureano Rojo de Notzagaray.

Publicación -- Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo Tri-

Madrid 24 de Mayo de 1861.-Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de Mayo de 1861; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Valencia acerca del conocimiento de la demanda entablada por Ravena, Ferrer y compañía contra la sociedad de seguros la Ibérica, sobre pago de maravedis:

Resultando que el 19 de Setiembre de 1859 la casa Ravena, Ferrer y compañía, de Valencia, entregó al Maestre del laud San Elias 883 y medio quintales de bacalao para que los condujera al puerto de Liorna, y has-ta Napoles si así lo disponia el consignatario, y que en el mismo dia ase-guro aquella casa dicho cargamento con la compañía de seguros titulada la Ibérica, firmando la póliza en Va-lencia el comisionado de esta D. Juan Robert, el cual recibió en aquella ciudad el premio del seguro:

Resultando que habiendo naufraga-do el laud San Elias, la citada casa acudió en 2 de Mayo de 1860 al Tribunal de Comercio de Valencia pidiendo que se tuviera por hecho de su parte à favor de la compania aseguradora la Ibérica abandono del bacalao asegurado por la misma; que se acordase la comparecencia judicial de D. Juan Robert, quien bajo

reconociera por cierto el contenido de la póliza del seguro, y por suya la firma con que la autorizó como comisionado o representante de dicha compania, y que hecho se mandase que el D. Juan Robert en la indicada representacion pagara dentro de 10 dias 160.000 rs., importe del seguro, ó contradijera los hechos de aquella demanda, sin perjuicio en este úl-timo caso de la accion que concedia el art. 883 del Código de Comercio:

Resultando que comparecido Robert (el cual, al propio tiempo que reconoció por suya la firma de la póliza, manifestó que el domicilio de la sociedad era Barcelona, y que él era única-mente un comisionado), se le confirió traslado de la demanda, y se negó à evacuarla porque no tenía poderes pa-ra representar á la sociedad Ibérica, y pidiendo que se entendiera dicho traslado con los Directores de la misma, presentando para justificar su aserto el nombramiento que se hizo à su favor, del que aparece que fué facultado para hacer los seguros con arreglo á las pólizas, tarifas é instrucciones, y para recibir los caudales correspondientes:

Resultando que de conformidad de la parte demandante y sin que se entendiera prejuzgada cuestion alguna, se mandó expedir despacho á Barcelona para citar y emplazar en per-sona al Director de la referida sociedad; y habiéndolo sido en 9 de Junio acudió al Tribunal consular de dicha ciudad) pidiendo que retuviera el exhorto y se oficiara de inhibicion al de Valencia, como así se hizo; y en su virtud se formó la presente compe-

Resultando que el Tribunal de Barcelona funda su reclamación en que en la póliza no se expresó el lugar donde debia cumplirse la obligacion, y que en este caso los demandantes deoen acudir al domicilio de la sociedad demandada, que es aquella ciudad, porque la sociedad no podia ser emplazada en Valencia por no tener alli representante legitimo, y porque la accion deducida es personal, invocan do tambien en apoyo de su derecho la decision de este Tribunal de 15 de Febrero de 1860;

Y resultando que el Tribunal mercantil de Valencia se apoya para sostener que le corresponde el conocimiento de la demanda, en que aque-lla ciudad es el lugar donde debe cumplirse el contrato, porque si bien no se expresó así en la póliza, esta misma omision y el hecho de haberse pa-gado en Valencia el premio del se-guro manifiestan que tal era la voluntad de los contratantes; y además alega que si se prescindiese de esta razon, seria tambien competente, porque la sociedad Ibérica pudo ser emplazada, y lo fué legalmente en aquella ciudad, en la persona de su representante D. Juan Robert, el mismo que firmo la poliza y contrato a nombre de la compania:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que en ninguno de los artículos de la póliza de riesgos marítimos, presentada por la parte de Ravena, Ferrer y compañía se establece el lugar en que deba cumplirse la obligacion que contiene:

Considerando que, segun la auto-rizacion de D. Juan Robert traida à los autos, está facultado únicamente para hacer los seguros con arreglo à las pólizas, tarifas é instrucciones, y

para cobrar su importe: Considerando que la compañía Ibérica tiene fijado su domicilio en Barcelona por el art. 1.º de sus estatutos aprobados por Real decreto de

Y considerando que por no ser este el caso de haberse hallado ni aun accidentalmente en el lugar del contrato la Direccion de la compania demandada, debe esta serlo en su domicilio, segun lo establecido en el art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertarà en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas co-pias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Mar-tin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduar-do Elio. = Domingo Moreno. Publicacion = Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 14 de Mayo de 1861 .= Dionisio Antonio de Puga.

PARTE OFICIAL

En la villa y córte de Madrid, à 14 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de prime-ra instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza, y en la Sala segunda de la misma ciudad por D. Pedro Ortiz de Urbina con D. Juan Pardo sobre

derecho de luces y vertiente de aguas: Resultando que en 15 de Diciem-bre de 1668 D. Manuel Sesé vendió a carta de gracia à D. Juan Antonio Piedrafita unas casas que le pertenecian en la ciudad de Zaragoza, plaza y calle del Mercado, lindantes con otras de Sesé que subian á la calle de los Botoneros, con todas sus entradas y salidas, luces, vertiente de aguas, cervidumbres y otros derechos que tenian, las cuales adquirió en 1698 el ca-pitulo de Beneficiados de la parroquia de San Pablo: que D. Juan Luis Payas, dueño de otras en la plaza del Merca-do, lindantes con las de D. Juan Antonio Piedrafita por su testamento de 10 de Diciembre de 1671 las legó al capitulo de Beneficiados de la parroquia de San Lorenzo: que en 30 de Noviembre de 1808 y en virtud de las ordenes espedidas para la venta de bienes pertenecientes à obras pias, lo lué co-mo correspondiente al citado capítulo una casa en la plaza del Mercado, número 49, en favor de Doña Josefa Delgado, libre de toda carga, con sus entradas y salidas, luces, vertientes de aguas, usos, servidumbres y demás universos derechos: que la hija y heredera de aquella la enajenó en igual forma a D. Juan Pardo y su muger; y que por último, adjudicados a D. Jaime Treviño y Nasarre los bienes de la dotacion de una capellania fundada en la parroquia de San Pablo por Juana Riglos, entre los que se comprendia una casa sita en plaza del Mercado, número 50, compareció D. Pedro Ortiz Urbina pidiendo se le diera posesion de ella, que le fué dada por ha-berla adquirido como solar por haber sido destruida de orden de la Auto-ridad municipal:

Resultando que en 24 de Abril pe 1858 entabló demanda D. Pedro Oriz de Urbina, en la que esponiendo que era dueño de dos casas, sita la una en la plaza del Mercado de Zaragoza, núm. 50, y la otra contigua en la subida de Botoneros, núm. 81; que Don Juan Pardo poseia la casa inmediata núm 49 de la plaza del Mercado, la cual habia sido vendida en union de la primera con las luces recibidas por el centro y cielo de la misma, de las cuales y además de las vertientes de aguas y derechos inherentes habia estado en posesion por mas de 30 años D. Pedro Ortiz de Urbina; y que en 15 de aquel mes Don Juan Pardo habia principiado á edificar la casa núm 49, cerrando varias ventanas de la del demandante y alterando las vertientes de sus aguas, pidió se le condenase á reponer las cosas al ser y estado que tenian ántes de practicarse las obras: Resultando que D. Juan Pardo im-

n-

0-

110

nal

ie-

co-

OS.

Ar-

ar-

fué

del

ın-

cha

10-

14

en-

ore

óá

er-

ca-

pi-

ulo

SUS

heual

en

na

10,

pe

Resultando que D. Juan Pardo impugnó la demanda alegando que habia adquirido la casa núm. 49 libre de todo gravámen: que de los documentos presentados por el demandante no aparecia que se le vendiesen las luces al lunado ó cielo de propiedad de Pardo, sin cuyo requisito no era lícito usar de ellas; y que todo propietario tenia derecho á edificar dentro de su casa ó en su propio terreno:

Resultando que practicada prueba testifical y pericial, dicto sentencia el Juez de primera instancia absolviendo de la demanda à D. Juan Pardo; y que confirmada por la que en 13 de Diciembre de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, interpuso el demandante el presente recurso, citando como infringidas la ley 28, tit. [5.°; Part. 5.°; las ordenanzas de Madrid vigentes en Aragon y las observancias sétima De prescriptionibus, cuarta y sesta De aqua pluviali arcenda, con las que dijo estaban conformes las leyes 15, 16 y 19, titulo 31 Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:
Considerando que la ley 28, titulo 5.º, Partida 5.º, que habla de la entrega que debe hacer el vendedor al comprador de la cosa enajenada con todas las que pertenecen ó son ayuntadas à la misma para su servicio, no es aplicable à las servidumbre de que se trata, porque consistiendo estas en un gravamen que afecta la propiedad, deben constar establecidas por uno de los medios que reconocen las leyes, lo que no aparece de autos:

Considerando que por atendibles y recomendables que sean las ordernandas de Madrid como reglas facultativas, no pueden equipararse à una ley expresa, cual es la observancia sexta, libro siete De aqua pluviali arcenda, vigente en el reino de Aragon, para que en ellas se funde un recurso de casacion:

Considerando que segun dicha observancia, así como cualquiera tiene facultad para abrir ventanas en la pared comun, tambien la tiene el vecino para edificar obstruyéndolas, á no ser que la casa quede de tal manera sin luces que no pueda recibirlas por otra parte; hecho que no intentó probar el demandante à quien incumbia, ni pudo por consiguiente apreciar el Tribunal sentenciador:

Considerando que no teniendo lugar la prescripcion en el presente caso, sin que medie un hecho obstativo
por parte del que trate de adquirir
derecho à las luces contra el que intente obstruirlas, no es aplicable la
observancia cuarta De aqua pluviali
ărcenda, ni la sétima De prescriptionibus, así como tampoco las leyes 15,
16 y 19, tit. 31, Partida 3.º citadas por
el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Ortiz de Urbina, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 4.000 reales por que se constituyó el depó-

sito, que se distribuirá con arreglo à lo prescrito en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente à la Audiencia de donde proceden. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúniga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—

SECCION DE LA PROVINCIA.

ermino podrau los aspirantes pre

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en el articulo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que el dia 18 de Julio próximo, se dé principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental, y terminados jestos se celebren los de Maestras.

Los aspirantes presentarán sus sollicitudes en la Secretaria de la expresada Junta, con tres dias de anticipación acompañadas de los documentos siguientes:

1.° Fé de bautismo por la que acrediten tener 20 años de edad.

2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años en las asignaturas prevenidas en el programa aprobado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado buena conducta moral y religiosa, mientras la permanencia en el establecimiento.

3.º Certificación de buena conducta expedida por el alcalde y cura párroco, si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.

4.° El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 280 rs. 5.° Los derechos de examen importan 40 reales.

6.º Cuatro muestras de Escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de letra bastarda española.

Las aspirantes à Maestras presen-

1.° Fé de bautismo en que acredite tener veinte anos cumplidos.
2.° Certificación de buena conducta estendida por el alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Fé de casada si lo fuere, y en otro caso en la certificación de conducta se expresará la cualidad de soltera.

4.º Algunas labores de costura y bordados hechas por la aspirante y una relacion de las que presentasen, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño, bastarda española.

5.º El depósito que para el exámen y titulo queda expresado para los maestros.

Las Fés de bautismo de casadas

y certificación de conducta, deberán estar legalizadas.

Las aspirantes à maestras de primera enseñanza superior presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito para el título de 320 reales en el mencionado papel. Albacete 4 de Junio de 1861.— E. P., José Montemayor.—El Secretario, José María Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

otorga à los compradores que antici-

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, è instrucciones para su cumplimiento, se sacan à pública subasta para su venta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de Julio próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don Josè Lopez Campos, en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 12 de su mañana en adelante.

Bienes Naciona 2019 08 98 12 provincia, los de que se trate no se hallan gra-

Rústica. por lerrormente, se underno

zara al comprador en los termentes de que la ya citada ley determina-aranov

229 Una dehesa deno ninada Lanternales de los propios de Lezuza y en su termino de 930 fanegas de 9216 varas cuadradas o sean 599 hectareas, una area ob y 54 centiareas. Linda S. el baldio de las Peralejas y corrienetes de las mismas, M. las como pradas de la venta de Segovia, propiedades eliminadas de Lorenzo Valero y consortes y termino de Alcaraz, P. término del Bonillo y propredades eliminadas de Alejandro Saez, Nicasio Vaides y consortes y N. camino viejo del Ballestero a cuyo lado opuesto está la dehesa de Nava la Muda y la de Fuente Pinilla: tierra inculta de pastos y monte bajo, consistiendo aquellos en romero, mata parda, enebro, alguna sabina, tomillo y cerrillo predominando los dos primeros. Los abrevaderos generales de la dehesa son la Fuente de las Peralejas y las Charcas de Lanternales. Atraviesa la dehesa la vereda real, la que no se ha medido ni comprendido en dicha dehesa, quedando libre para el aprovechamiento y tránsito de todos los ganados. Los peritos le han señalado de renta 2790 rs. anuales. Ha sido tasada en 55800 rs. y capitalizada en 62.775 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2068 Otra id. llamada cuarto de Enmedio en termino de Vianos y de sus propios de cabida 180 fanegas equivalentes à 125 hectareas, 77 áreas, 28 cents, y 40 milimetros. Linda S. Barranco de los Vallejos, M. camino de los molinos de Angonilla y parte del marañal de dicha villa, P. parte del marañal del Salobre y Hoya de id. y N. dehesa de Alcoser. Su pasto chaparro bajo. Produce de renta 900 rs. anuales. Ha sido tasada en 12.600 rs. y capitalizada en 20.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1496 La parte no esceptuada por el Ingeniero de Montes de la dehesa llamada Quebradas en término de Hellin y de sus propios de cabida 1120 fanegas de medida usual equivalentes à 782 hectareas, 58 areas, 65 centiareas y 60 milimetros. Linda S. dehesa llamada Romeral y algunos propietarios, M. Rambla de Quebradas y D. Carlos Ruiz, P. termino de Lietor y tierras de la casa de Manano y N. dehesa llamada Zarzuela y D. Carlos Ruiz y ademas estan incluidas diferentes lomas dentro de la propiedad de D. Carlos Ruiz. Su pasto romero, esparto y muy pocas chaparras. Esta finca fué subastada en 17 de Febrero de 1860 y adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 15 de Marzo siguiente a D. Damian Bayon en 124,100 rs. en shaque la rematou y no habiendo satisfecho el primer plazo se declaró en quiebra y se anunció nuevamente la subasta para el dia 31 de Agosto del espresado habiendo sido adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 29 de Setjembre próximo pasado à D. Enrique Laal lomet en 46.500 rs. en que la remató que tambien ha sido declarado en quiebra por no haber satisfecho el primer plazo. Anunciada otra vez a la subasta para el dia 18 de Febrero último, esta no tuvo efecto por falta de licitadores y habiendo acordado la Junta Superior de Ventas se proceda a segunda subasta en quiebra se hace en la forma siguiente. Produce de renta 500 rs. anuales por la que fué capitalizada en 14,250 rs. y tasada en 35.480 rs. debiendo servir de tipo en la subasta los 11.250 rs. por que fué capitadebiendo servir de lisbazil subasta los 15.031 ra de su ta-

Fincas urbanas. . doisse

110 Un molino harinero en término de Paterna y de sus propios.
Linda S. y N. camino que desde dicho molino se lleva al pueblo, M. el caz que riega la huerta y P. tierras de Agustina Pinilla. Consta la superficie de 102 varas ó sean 28 metros, 4 decimetros y 4 centimetros. Sus paredes à piedra y cal. Produce de renta 1212 rs. anuales. Ha sido tasado en 8506 rs. y capitalizado en 21.816 rs. que servirán de tipo en la subasta.

te del maranal de dicha villa, P.

87 Otro id. id. en termino del Robledo y de los propios del Ballestero. Linda S., M. y P. tierras del mismo molino y N. con su caz y el prado. Consta de 300 pies superficiales o sean 83 metros y 6 decimetros. Sus paredes à piedra y cal. Esta finca fué subastada en 9 de Junio de 1860 la cual no tuvo efecto por falta de licitadores. En 14 de Diciembre de 1860 se anunció nuevamente à la subasta para el 31 de Enero del corriente año y adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 28 de Febrero siguiente á Don Teodoro Ibañez vecino de Madrid en 25.100 rs. en que la remató y no habiendo satisfecho el primer plazo se ha declarado en quiebra y mandado se proceda à nueva subasta en la forma siguiente. Produce de renta anual 3816 rs. 5 cent. Ha sido tasada en 21.065 rs. y capitalizada en 68.688 rs. 90 cent. debiendo servir de tipo en la subasta los 21.065 en que fué tasada.

2 Otro id. id en término de Coobutillas y de sus propios. Linda 9. Pascual Moreno, M. Arroyofrio, P. Patricio Serrano, y N. Santiago Blanco. Consta de 270 obspies superficiales o sean 75 meb tros. 2 decimetros y [4 centimetros. Su construccion de piedra y cal. Esta finca fué subastada en 9 de Junio de 1860 la cual no tuvo efecto por falta de licitadores. En 14 de Diciembre de 1860 se anunció nuevamente à la subasta para el 31 de Enero del corriente año y adjudicada por la Junta Superior de Ventas en sesion de 28 de Febrero siguiente à D. Teodoro Ibañez vecino de Madrid en 13.131 rs. en que la remató y no habiendo satisfecho el primer plazo se ha declarado en quiebra y mandado se proceda a nueva subasta en la forma siguiente. Produce de renta anual 1530 rs. Ha sido tasada en 13.031 rs. y capitalizada en 27.540 rs. debiendo servir de tipo en la subasta los 13.031 rs. de su tasacion. annudum anomi ?

ADVERTENCIAS.

no de Paterna y de sus propios.

1.º No se admitira postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de à 10 por 100 cada uno. El primero à los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3. Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6. o de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada o diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno o mas plazos no se les hara mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y Córte de Madrid y en La Roda, Alcaráz y Hellin por las fincas que respectivamente radican en cada una de dichos partidos judiciales.

zo Valero y consortes y termino de Alca, ZATON termino del Bonillo y propredades eliminadas

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia è Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 1.º de Junio de 1861. — Manuel Martin.

eb olong almo out ob marivos eb olong alcondit bi ano soos coalCaldia Constitucional de coalCaldia Constitucional de coal abide Montealegre:

Di Felipe Montes, Alcalde constitucioonal y presidente del Ayuntamiento obde esta villa de Montealegre:

Hago saber: Que en cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador de la provincia núm. 66 comunicada en el Boletin oficial núm. 28 de 4 de Marzo último, se creò en esta villa una plaza de facultativo de medicina titular para la asistencia de los pobres y demás efectos expresados en la ley de 28 de Noviembre de 1855 con la dotacion anual de 1800 reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; y otra de farmacia, para los mismos casos, con la dotacion de 400. Comprendidas ambas dotaciones en el presupuesto adicional del presente año, han sido aprobadas por el mismo Señor Gobernador, y en su virtud ha acordado el Ayuntamiento se abra concurso para la provision de ambas plazas por término de treinta dias contados desde hoy, en cuyo término podrán los aspirantes presentar en la Secretaria solicitud, documentada con los títulos que crean puedan hacer conocer sus méritos y estudios, sujetándose á cumplir las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria y para ello se pu-

Montealegre 29 de Mayo de 1861. = Felipe Montes.

unio de 1850, esta Junta ha acor-

blica este anuncio en el Boletin ofi-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

Don Sebastian Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Riopar.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion municipal que presido y en virtud de la superior autorizacion que ha concedido el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia à pública subasta la ejecucion de las Obras moviliarias de construccion de un archivo y otros efectos de la Secretaria de este Ayuntamiento. Su único remate ha de tener lugar en esta Villa ante el citado Ayuntamiento, à los treinta dias de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de diez à doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 1835 reales y bajo las condiciones creadas, que están de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Riopar à 28 de Mayo 1861. Sebastian Serrano.—Por su mandado, Agustin Navarro, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOTILLA DEL PALANCAR.

Don Ramon Salinas Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido etc.

Por el presente se anuncia el remate en venta para el dia veintidos de Junio próximo, desde las once de la mañana en adelante en la Sala de Audiencia de este Juzgado de los bienes pertenecientes en la aldea del Algivaro y término de la Gineta à los menores D. Lino y Doña Isabel Ana Monteagudo Gimenez, vecinos de Villanueva de la Jara. No admitiendo postura que no cubra el precio de la tasacion, teniendo presente que segun costumbre del pais, tiene que sembrar y resembrar el arrendatario las barbecheras de los años de 1860 y 1861, siendo los bienes que se vendan los que con el precio de la tasacion se espresarán:

adquirido le casa núme 49 libre de

presentados nor el demandante
Una casa para la labor con las
oficinas necesarias en la
aldea del Algivaro tasada
por los peritos en la canti-
dad de
El haza llamada Royo, de se-
ar maza mamada noyo, de se-
tenta almudes apeo real en 15.400
Otra haza llamada la Losa, de
veintisiete almudes, en. 6.210
Otra llamada del Palomar de
caber ciento cinquenta al-
at the puso of demandaning lashim-
mudes, en 24.510 Otra llamada de la Hera, de
otta flamada de la nera, de
cincuenta y tres almudes, bishall oh
en squasarq . ed. ambes . 20144.310
Otra llamada Vereda, de cin-
cuenta y cinco almudes,
en
Y otra haza inmediata la la otaly
hoja de los Regajos que la mol
divide el camiuo de la Gi-
neta al Algivaro, de cabida

Pues asi lo llevo acordado en providencia de este dia en el espediente civil que se instruye á instancia de D. Modesto Monteagudo, como padre tutor y curador de dichos menores, mediante la utilidad que le reporta la venta de estos bienes, para comprar otros por igual valor.

de treinta almudes, en. 6.600

todas las que pertenecen ó son

Total. de de 95.587

Dado en la Motilla del Palancar à veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Fernando Monteagudo.

PARTE NO OFICIAL.

facilità para abrir ventanas en la pa-

nel sentencia OlDRUNA el Tribu-

En el Café de la Juventud, situado en la calle Mayor, núm. 42, se ha recibido un abundante y variado surtido de vinos y licores, que se espenden por botellas, á precios sumamente equitativos.

IMPRENTA DE LA UNION.